



INFORME EN RELACIÓN AL CONTRATO EN VIGOR DESDE EL DÍA 1 DE ENERO DE 2020 DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS DE LA CIUDAD DE GANDIA

Actualmente el Contrato de concesión del servicio público de transporte público de viajeros de la ciudad de Gandia se está prestando por LA MARINA GANDIENSE S.L con CIF B-46012522 por DECRETO 2019-8971 emitido por el Concejal de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Movilidad emitido el día 31/12/2019, de forma transitoria y excepcional para garantizar la continuidad del servicio desde el día 1 de enero de 2020 y hasta la formalización del convenio cuyos términos, actualmente, se están ultimando con la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Según este decreto el servicio se prestará en las mismas condiciones que se estaba prestando en virtud del Decreto de adjudicación directa del contrato, DECRETO 2017-8029 (Expte CONT-099/2017) que finalizaba el día 31 de diciembre de 2019:

La Mercantil LA MARINA GANDIENSE S.L está explotando, sin aportación económica municipal, tres líneas:

- Línea 2: Gandia – Playa de Gandia. La línea 2 es la operada históricamente por La Marina Gandiense mediante la concesión interurbana CVV-213, y se sigue prestando con los autobuses de dicha concesión.
- Línea 3: Gandia (recorre el casco urbano de la ciudad y conecta la ciudad de Gandia con el nuevo Hospital Comarcal)
- Línea 5: Marxuquera – Marenys

El Ayuntamiento de Gandia en el año 2020 ha satisfecho a la mercantil La Marina Gandiense SL los siguientes importes:

- 1895,43 euros por descuentos aplicados a los universitarios de la Politecnica del Grau de Gandia en LA LINEA 1 DE LA MARINA
- 8473,01 euros por servicios solicitados, no incluidos en el contrato.



- 462 euros por la venta de tarjetas de Bonos para LA LÍNEA 2 GANDIA - PLAYA DE GANDIA.

Se adjuntan los decretos aludidos, DECRETO 2017-8029 Y DECRETO 2019-8971

Concejal de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Movilidad

Ignacio Vicente Arnau Lorente



AJUNTAMENT DE GANDIA

Unidad: Servicio de Contratación y Patrimonio.
Subunidad: Contratación.
Expediente: CONT-099/2017. Contrato de gestión del servicio público de transporte público de la ciudad de Gandia por las vías públicas.
Tipo de contrato: Gestión de Servicios Públicos.
Asunto: Adjudicación directa del contrato.

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo adoptado por la Comisión del Pleno de Administración, Contratación, Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2017, se aprobó de forma definitiva la memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos del servicio de transporte público de la ciudad de Gandia por las vías públicas.

Segundo.- En fecha 22 de junio de 2017, el Jefe de Servicios Básicos al Ciudadano y Medio Ambiente, con el visto bueno de la Concejal Delegado de Gestión Responsable del Territorio, emite informe-propuesta para la celebración de un contrato administrativo de gestión del servicio público de transporte público de la ciudad de Gandia por las vías públicas.

Tercero.- La propuesta descrita en el antecedente de hecho primero se acompaña de la siguiente documentación:

- a) Informe justificativo de la necesidad contractual, evacuado el día 21 de junio de 2017, por el Jefe de Servicios Básicos al Ciudadano y Medio Ambiente.
- b) Anexo a la propuesta de contratación con los criterios de adjudicación.
- c) Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, elaborado por el Intendente Principal Jefe de la Policía Local, el 10 de julio de 2017.

Cuarto.- El Servicio de Contratación y Patrimonio redacta el borrador del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en junio de 2017.

Quinto.- Consta en el expediente informe jurídico número 2017-0124 emitido por la TAG adscrita a la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 4 de agosto de 2017.

Sexto.- El día 6 de septiembre de 2017 el Jefe de Servicio de Servicios Básicos y Medio Ambiente modifica el pliego de prescripciones técnicas particulares del antecedente de hecho quinto.

DECRET
Número : 2017-8029
Data : 27/12/2017

DECRET
Número : 2017-8029
Data : 27/12/2017



Codi: València: AKKLDCDZJMQ726NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 1 de 19



Séptimo.- Como la modificación del antecedente anterior afecta a la revisión de precios el Servicio de Contratación y Patrimonio modifica el pliego de cláusulas administrativas del antecedente de hecho sexto. Consta en el expediente diligencia emitida por el Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio de fecha 11 de septiembre de 2017.

Octavo.-El día 13 de septiembre de 2017 la TAG adscrita a la Asesoría Jurídica Municipal emite informe jurídico número 2017-0141 sobre las modificaciones realizadas.

Noveno.- El día 28 de septiembre de 2017 el Jefe de Servicio de Servicios Básicos y Medio Ambiente corrige un error advertido en el pliego de prescripciones técnicas particulares del antecedente de hecho octavo. Consta en el expediente diligencia emitida por el Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio de fecha 3 de octubre de 2017 sobre este aspecto.

Décimo.- Consta en el expediente informe de fiscalización número 2017-0266 emitido por el Interventor Municipal el 4 de octubre de 2017 e informe emitido por el Jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio el día 4 de octubre de 2017.

Décimoprimer.- Consta en el expediente pliego de prescripciones técnicas particulares elaborado el día 20 de diciembre de 2017 por el Jefe de Servicio de Servicios Básicos al ciudadano y Medio Ambiente.

Decimosegundo.- Consta en el expediente informe propuesta, emitido por el Concejal de Gobierno delegado del Área de Gestión Responsable del Territorio, de adjudicación directa del contrato de gestión del servicio público consistente en transporte público viajeros de la ciudad de Gandia por las vías públicas, a la mercantil la Marina Gandiense SL con CIF B-46012522, fijando el plazo de duración de esta adjudicación, desde el día 1 de enero de 2018 hasta la adjudicación del nuevo contrato de transporte colectivo urbano que se formalice tras el procedimiento de licitación que actualmente se está tramitando (Expte: CONT-022/2017) y, en todo caso, hasta un plazo máximo de dos años que, en su caso, finalizará el día 31 de diciembre de 2019.

Decimotercero.- Consta en el expediente informe jurídico número 2017-0187 emitido por la TAG adscrita a la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 22 de diciembre de 2017.

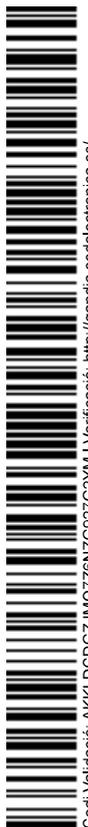
Decimocuarto.- Consta en el expediente informe emitido por el Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio de fecha 22 de diciembre de 2017.

Decimoquinto.- Consta en el expediente informe del Interventor Municipal núm.2017-0359, de fecha 27 de diciembre de 2017.

Sobre estos antecedentes se formulan los siguientes

Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017

DECRET



Codi: Valificació: AKKLDCDCZJMQ7Z6NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 2 de 19



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Calificación del contrato y determinación de si el contrato está sujeto a regulación armonizada.

El Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo dispone en el artículo 1 apartado 2 que *“El presente Reglamento se aplicará a la explotación nacional e internacional de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y otros modos ferroviarios y por carretera, a excepción de los servicios que se exploten esencialmente por su interés histórico o su finalidad turística. Los Estados miembros podrán aplicar el presente Reglamento al transporte público de viajeros por vía navegable interior y, sin perjuicio del Reglamento (CEE) no 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (1), a las vías marítimas nacionales.”*

El artículo 5 del aludido reglamento establece que *“Los contratos de servicio público se adjudicarán de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento. Sin embargo, los contratos de servicios o los contratos de servicio público, tal que definidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, respecto de los servicios públicos de transporte de viajeros en autobús o tranvía, se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas Directivas cuando dichos contratos no adopten la forma de contratos de concesión de servicios en la acepción de esas Directivas. No se aplicarán las disposiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo a los contratos que hayan de adjudicarse con arreglo a las Directivas 2004/17/CE o 2004/18/CE.”*

La Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en su artículo 5.1.b) define la concesión de servicios como *“un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.*

La adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.”



DECRET

Número : 2017-8029

Data : 27/12/2017

Codi: València: AKKLDCCGZJMQR7Z6NZGSZ7G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 3 de 19



Como establece el considerando 20 de la Directiva: «*Un riesgo operacional debe derivarse de factores que escapan al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión. Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por «riesgo de demanda» el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por «riesgo de oferta» el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario*»

Para la gestión del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros de la ciudad de Gandia, de acuerdo con la memoria aludida en los antecedentes y del pliego de prescripciones técnicas particulares, se ha optado por una gestión indirecta a través de un contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión. Tanto en la memoria como en el pliego técnico se prevé la gestión de este servicio a riesgo y ventura del concesionario, el cual se nutrirá con los ingresos que recaude del cobro de las correspondientes tarifas a los usuarios así como de la publicidad que podrá hacer en los vehículos y, en su caso, de las subvenciones que se concedan a este servicio, pues no se contempla ningún tipo de aportación municipal. Por lo tanto, se puede concluir que se trata de una concesión de servicios en tanto que el riesgo operacional de la explotación se transfiere al concesionario.

Atendiendo a lo expuesto, y, según el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 transcrito previamente, no serán de aplicación a la presente contratación, puesto que se trata de una concesión de servicios, ni la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ni tampoco la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

La Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, dispone en el artículo 1 apartado 2 que “*La presente Directiva se aplicará a la adjudicación de concesiones de obras o servicios a los operadores económicos por:*

- a) *los poderes adjudicadores, o*
- b) *las entidades adjudicadoras, siempre que las obras o servicios estén destinados a la realización de alguna de las actividades recogidas en el anexo II.”*

Por lo tanto, para determinar si la Directiva 2014/23/UE resulta aplicable a la adjudicación de la concesión del servicio de transporte público de viajeros de Gandia se deberá concretar si la actividad objeto de la concesión está incluida entre las

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Codi: Valificació: AKKLDCDZJMQ7Z6NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 4 de 19



previstas en el anexo II de la Directiva así como definir qué se entiende por poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras a los efectos de esta Directiva.

De conformidad con el apartado 3 del citado Anexo II las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE se aplicarán a las *“Actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.”* Continúa este apartado diciendo que, *“En cuanto a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones de funcionamiento establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.”*

Dispone el artículo 6.1 de la Directiva 2014/23/UE que *“A efectos de la presente Directiva serán «poderes adjudicadores» el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público y las asociaciones formadas por uno o varios de tales autoridades u organismos de Derecho público distintos de aquellos que desarrollen alguna de las actividades recogidas en el anexo II y adjudiquen una concesión para la realización de una de esas actividades.”*

Por otra parte, según el artículo 7.1 letra a) de esta Directiva se entenderá por «entidades adjudicadoras» *“las entidades que desarrollan una actividad recogida en el anexo II y adjudican una concesión para la realización de una de esas actividades, a saber: (...) a) las autoridades estatales, regionales o locales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por una o varios de tales autoridades u organismos de Derecho público;”*

El artículo 6.3 de la Directiva prevé que las «Autoridades locales» serán todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) no 1059/2003, en cuyo Anexo III dispone que son unidades administrativas menores para España, los «Municipios».

De conformidad con lo expuesto se puede concluir que el contrato de gestión del servicio público de transporte público de la ciudad de Gandia por las vías públicas, objeto del presente informe, es una concesión de servicios en los términos indicados en el citado artículo 5.1.b) de la Directiva 2014/23/UE que se rige por el Reglamento (CE) nº 1370/2007, para la determinación del valor estimado, a efectos de determinar si está sujeto a regulación armonizada, se estará a lo establecido en esta Directiva 2014/23/UE.

El artículo 8 de la citada Directiva 2014/23/UE en su redacción tras la aprobación del Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión dispone en su apartado 1, que se aplicará a las concesiones de servicios de un valor igual o superior a 5.225.000 euros, estableciendo en su apartado 2 que el valor de la concesión será el volumen de negocios total de la empresa concesionaria generados durante la duración del contrato, excluido el IVA, estimado por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, en contrapartida de las obras y servicios objeto de la concesión, así como de los suministros relacionados con las obras y los servicios.

Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017

DECRET



Codi Valficació: AKKLDCCZJMQ7Z6NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 5 de 19



El citado artículo 8 de la Directiva en su apartado 3 letra f) dispone que *“Para la estimación del valor de la concesión, los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, en su caso, tendrán en cuenta, en particular:*

f) el valor de todos los suministros y servicios que los poderes o entidades adjudicadores pongan a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios”

Así mismo, señala el artículo 3 de la Directiva 2014/23/UE que *“El procedimiento de adjudicación de la concesión, incluida la estimación del valor, no será concebido con la intención de excluirlo del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos o determinadas obras, suministros o servicios.”*

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 164/2016, en relación al apartado 3 de la letra f) de la Directiva dispone que *“Dicho valor comprendería el del inmueble y su dotación (...). Dicho valor por otro lado no debe computarse en su integridad, sino que deberá prorratearse teniendo en cuenta la duración del contrato, como señalábamos en nuestra Resolución 118/2016 de 23 de junio, para lo que consideramos adecuado a falta de otro valor especificado, el 6% anual del valor del inmueble, en aplicación del artículo 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.”*

En este caso el importe del volumen de negocios total de la empresa calculado, de forma orientativa en el estudio financiero que forma parte de la memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos del servicio público de transporte público de la ciudad de Gandia por las vías públicas, asciende a 2.903.505,45 euros para el periodo de duración del contrato, esto es, 2 años.

Por lo tanto, se puede concluir que es un contrato de concesión de servicios no sujeto a regulación armonizada, en tanto que su valor estimado, teniendo en cuenta el importe del volumen de negocios total de la empresa, no supera el umbral de 5.225.000 euros.

Segunda.- Régimen jurídico aplicable. Adjudicación directa en los contratos de transporte terrestre por autobús.

El Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo dispone en el artículo 1 apartado 2 que *“El presente Reglamento se aplicará a la explotación nacional e internacional de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y otros modos ferroviarios y por carretera, a excepción de los servicios que se exploten esencialmente por su interés histórico o su finalidad turística. Los Estados miembros podrán aplicar el presente Reglamento al transporte público de viajeros por vía navegable interior y, sin perjuicio del Reglamento (CEE) no 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (1), a las vías marítimas nacionales.”*

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Codi: Valificació: AKKLDCCZJMQ7Z6NZGS2ZG2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 6 de 19



El artículo 5 del aludido reglamento establece que *“Los contratos de servicio público se adjudicarán de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento. Sin embargo, los contratos de servicios o los contratos de servicio público, tal que definidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, respecto de los servicios públicos de transporte de viajeros en autobús o tranvía, se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas Directivas cuando dichos contratos no adopten la forma de contratos de concesión de servicios en la acepción de esas Directivas. No se aplicarán las disposiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo a los contratos que hayan de adjudicarse con arreglo a las Directivas 2004/17/CE o 2004/18/CE.”*

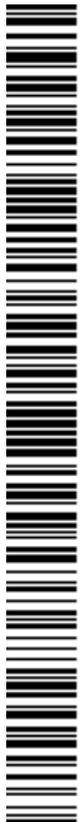
La Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en su artículo 5.1.b) define la concesión de servicios como *“un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.*

La adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.”

Como establece el considerando 20 de la Directiva: *«Un riesgo operacional debe derivarse de factores que escapan al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión. Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por «riesgo de demanda» el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por «riesgo de oferta» el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario»*

Para la gestión del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros de la ciudad de Gandia, de acuerdo con la memoria aludida en los antecedentes y del pliego de prescripciones técnicas particulares, se ha optado por una gestión indirecta a través de un contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión. Tanto en la memoria como en el pliego técnico se prevé la gestión de este servicio a riesgo y ventura del concesionario, el cual se nutrirá con los ingresos que recaude del cobro de las correspondientes tarifas a los usuarios así como de la publicidad que podrá hacer

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Codi: Validació: AKKLDCCZJMQ7Z6NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 7 de 19



en los vehículos y, en su caso, de las subvenciones que se concedan a este servicio, pues no se contempla ningún tipo de aportación municipal. Por lo tanto, se puede concluir que se trata de una concesión de servicios en tanto que el riesgo operacional de la explotación se transfiere al concesionario.

Atendiendo a lo expuesto, y, según el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 transcrito previamente, no serán de aplicación a la presente contratación, puesto que se trata de una concesión de servicios, ni la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ni tampoco la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007, dispone en su apartado 3 que *“Toda autoridad competente que recurra a un tercero que no sea un operador interno deberá adjudicar los contratos de servicio público con arreglo a un procedimiento de licitación equitativo, salvo en los casos indicados en los apartados 4, 5 y 6. El procedimiento adoptado para la licitación estará abierto a cualquier operador, será equitativo y respetará los principios de transparencia y no discriminación. Tras la presentación de las ofertas y una posible preselección, podrán llevarse a cabo negociaciones, siempre en cumplimiento de los mencionados principios, con el fin de precisar los elementos que mejor permitan responder a la especificidad o la complejidad de las necesidades.”*

Como se pone de manifiesto en los antecedentes actualmente se está tramitando el procedimiento de licitación para la adjudicación del “Contrato de gestión del servicio público de transporte público de la ciudad de Gandia por las vías públicas”.

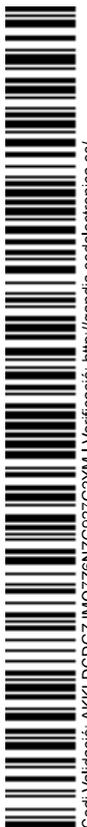
El aludido Reglamento (CE) nº 1370/2007, en su artículo 5 permite *la adjudicación directa de este contrato, por lo que*, atendiendo a la solicitud presentada por el el Concejal de Gobierno delegado del Área de Gestión Responsable del Territorio, en tanto se adjudica el contrato de gestión del servicio público de transporte público de la ciudad de Gandia, que actualmente se está tramitando, el órgano de contratación podrá adjudicar directamente este contrato a la mercantil que actualmente está prestando el servicio.

Tercero.- En cuanto al órgano de contratación competente para acordar la adjudicación directa.

La disposición adicional segunda, en su apartado 3 del TRLCSP, establece que en los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), las atribuciones como órgano de contratación se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo. Dicha atribución, según el artículo 127.2 de la LRBRL, podrá delegarla la Junta de Gobierno Local a favor de los Tenientes de Alcalde, de los demás miembros de la Junta de Gobierno y concejales, de los coordinadores generales, directores generales u órganos similares

El municipio de Gandia ha sido declarado municipio de gran población por la Ley 5/2010, de de 28 de mayo, de la Generalitat, por la que se establece la aplicación al municipio de

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Codi: Validació: AKKLDCDCZJMQ726NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 8 de 19



Gandia del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población. Esta Ley, de conformidad con su disposición final única, entró en vigor el día 4 de junio de 2010.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2015, delegó en el Concejal de Gobierno Titular del Área de Administración, Modernización y Gobierno Abierto, todas las atribuciones que el TRLCSP atribuye a la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación, a excepción de los contratos sujetos a regulación armonizada.

En consecuencia con lo anterior, resulta que la competencia para la adjudicación directa del referido contrato recae en el Concejal de Gobierno Titular del Área de Administración, Modernización y Gobierno Abierto.

A tal efecto, y en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Junta de Gobierno Local:

RESUELVO

PRIMERO.- Adjudicar directamente y sin aportación municipal económica alguna a la mercantil la Marina Gandiense SL con CIF B-46012522, el contrato de concesión para la gestión del servicio público consistente en el transporte público de viajeros de la ciudad de Gandia por las vías públicas, en los términos indicados en el pliego de prescripciones técnicas particulares elaborado por el Jefe de Servicios Básicos al Ciudadano y Medio Ambiente (se adjunta como anexo), fijando el plazo de duración de esta adjudicación, desde el día 1 de enero de 2018 hasta la adjudicación del nuevo contrato de transporte colectivo urbano que se formalice tras el procedimiento de licitación que actualmente se está tramitando (Expte: CONT-022/2017) y, en todo caso, hasta un plazo máximo de dos años que, en su caso, finalizará el día 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a la empresa adjudicataria para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Notificar esta resolución a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (Área de Comercio) a los efectos oportunos.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, independientemente de su inmediata ejecutividad, las personas interesadas podrán interponer:

A) Potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente a su notificación. En este caso, no podrá interponerse recurso contencioso administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación por silencio, transcurrido un mes desde la fecha de interposición sin que se haya notificado la resolución, de acuerdo con lo que estipulan los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

B) Directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Codi: Valificació: AKKLDCDCZJMQ726NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 9 de 19



siguiente a la notificación de esta resolución. Si se hubiera interpuesto recurso de reposición, el plazo para el recurso contencioso administrativo será de dos meses desde la notificación de la resolución expresa, o de seis meses desde la fecha de la desestimación por silencio; todo esto de acuerdo con lo que establecen los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**EL CONCEJAL DE GOBIERNO TITULAR
DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN,
MODERNIZACIÓN Y GOBIERNO
ABIERTO**

**(Decreto 2015-3868, de 03/07/2015 y
Acuerdo JGL de 27/07/2015)**

José Manuel Prieto Part

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL PLENO
(R. Conselleria Presidencia 13/12/12,
DOCV 26/12/12)**

Lorenzo Pérez Sarrión

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Codi: Valificació: AKKLDCDCZJMQ7Z6NZGS27G2YM | Verificació: <http://gandia.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 10 de 19

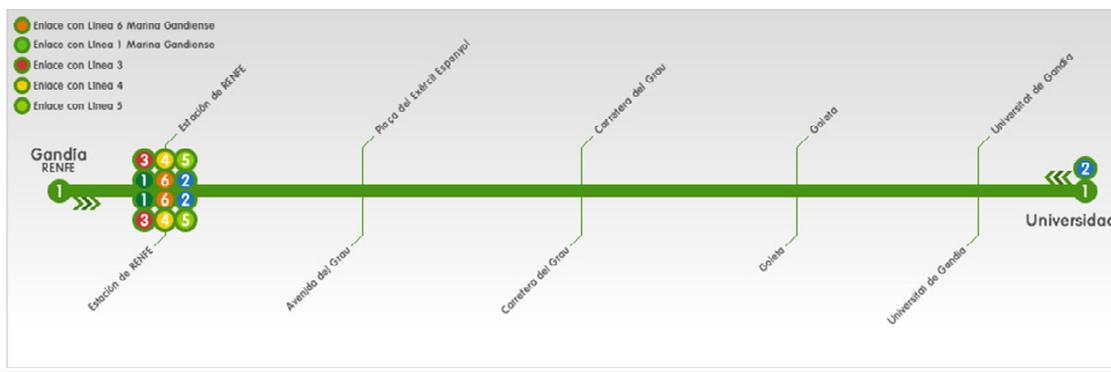


ANEXO



DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017

B) LÍNEA GANDIA-UNIVERSIDAD



HORARIOS

Lunes a Viernes Laborables

Salidas desde Gandía (Estación de RENFE)

07:50
08:45
14:45

Esta línea solo funciona los días lectivos.

Salidas desde Grao (Universidad)

14:10
17:30
18:30
19:30
20:10
20:30

Esta línea solo funciona los días lectivos.

C) GANDIA-GRAU DE GANDIA-PLAYA DE GANDIA

Doctor Fleming	
San Rafael	Passage Lombard
Plus Ultra	
RENFE - Estació Autobusos	
Avinguda del Grau	Poliesportiu
Plaza Mayor	Carrefour
Carretera del Grau	Colegio Calderón
Mare de Deu Blanqueta	
Avinguda de la Pau	
Passeig Marítim	Cruce con calle Alcoi
Passeig Marítim	Cruce con calle La Ràbida
Passeig Marítim	Cruce con calle Canàries
Passeig Marítim	Cruce con calle Navegant
Passeig Marítim	Cruce con calle Galicia
Passeig Marítim	Cruce con calle Catalunya

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017



Passeig Marítim	Cruce con calle Astúries
Passeig Marítim	Cruce con calle Aragón
Plaça del Temple	
Carrer Valldigna	
Rioja	
Rioja	Cruce con calle Castella-Lleó
Rioja	Cruce con calle De L'Om
Rioja	Cruce con calle Vicente Calderón
Rioja	Cruce con calle Armada Española
Clot de La Mota	
Clot de La Mota	Cruce con calle La Ràbida
Alcoi	
Cami Vell del Grau	
De La Goleta	Centro Médico Grau
Carretera del Grau	Frente a Colegio Calderón
Plaza Mayor	Carrefour
Plaça Exèrcit Espanyol	
RENFE - Estació Autobusos	
Alzira	
San Pere	
Hospital	
San Pere	
Doctor Fleming	

 **Lunes a Viernes Laborables**

Av. Esclavas (Parada 37)	RENFE (Parada 4)	Final Playa (Parada 19)
06:30	06:35	06:30
07:00	07:05	07:00
07:15	07:20	07:15
07:30	07:35	07:30
07:45	07:50	07:45
08:00	08:05	08:00
08:15	08:20	08:15
08:30	08:35	08:30
iguientes salidas con frecuencia 15 min.	Siguientes salidas con frecuencia 15 min.	iguientes salidas con frecuencia 15 min.
21:00	21:05	21:30
21:20	21:25	21:45
21:45	21:50	22:00
22:10	21:05	22:30*
	22:45	23.00

Paso por Carrefour de 09:00 a 22:00 de Gandía y de 9:00 a 22:30 de playa.
Horarios desde el día 23/10/2017
*El viaje de las 22:30 de playa finalizará en la parada 33 (Renfe)

Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017

DECRET



Codi Validació: A7M4EEEDRCSZAMR0U2K6VZCS827C6268M | Verificació: <http://gandia.dip.la.es/validador/verificador.asp>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 7 de 67

 **Sábados**

Av. Esclavas (Parada 37)	Renfe	Final Playa (Parada 19)
06:30	06:35	06:30
07:00	07:05	07:00
07:15	07:20	07:15
07:30	07:35	07:30
07:45	07:50	07:45
08:00	08:05	08:00
08:15	08:20	08:15
08:30	08:35	08:30
Frecuencia 15 min.	Frecuencia 15 min.	Frecuencia 15 min.
21:30	21:35	22:00
22:00	22:05	22:15
22:15	22:20	22:45
23:00	23:05	23:30
00:00	00:05	0:30

HORARIOS A PARTIR DEL DIA, 28-10-2017
Se realizara servicio a Carrefour desde las 09:00 hasta las 22:00 de Gandia y las 22:30 de la Playa

 **Domingos y Festivos**

Av. Esclavas (Parada 37)	RENFE (Parada 4)	Final Playa (Parada 19)
06:30	06:35	06:00
07:00	07:05	06:30
07:30	07:35	07:00
08:00	08:05	07:30
08:20	08:25	08:00
08:40	08:45	08:30
09:05	09:10	08:50
09.25	09:30	09.05
Frecuencia 15-20 minutos	Frecuencia 15-20 minutos	Frecuencia 15-20 minutos
20.00	20:05	20:40
20:30	20:35	21:00
21:00	21.05	21:30
21:20	21:25	21:45
21:45	21:50	22:00
22:10	22.15	22:30*
	22:45	23:00

HORARIOS A PARTIR DEL DIA 28-10-2017
DOMINGOS QUE ESTE ABIERTO SE PASARA POR CARREFOUR
*EL SERVICIO DE PLAYA DE LAS 22.30, FINALIZARA EN LA PARADA 33 (RENFE)

DECRET
Número : 2017-8029 Data : 27/12/2017





AJUNTAMENT DE GANDIA

EXPEDIENTE: CONT- 099/2017

DECRETO

ASUNTO: CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE GANDIA DE FORMA TRANSITORIA Y POR RAZONES EXCEPCIONALES.

El 27 de diciembre de 2017 fue dictado **Decreto 2017-8029** que adjudicaba directamente a la mercantil Marina Gandiense S.L con CIF B-46012522 el **contrato de gestión del servicio público consistente en transporte público de viajeros de la ciudad de Gandia, fijando el plazo de duración de esta adjudicación, desde el 1 de enero de 2018 hasta como máximo el 31 de diciembre de 2019.**

Llegados al vencimiento del contrato, el Gobierno municipal sigue trabajando en la preparación de los documentos que permitirán **delegar la competencia en materia de transporte en el gobierno autonómico, por lo que a lo largo del mes de enero se ultimarán los trámites que permitirán asumir las competencias a la Conselleria de Territorial, Obras Públicas y Movilidad y por tanto asumir ésta la contratación de la prestación.**

La transición y delegación de competencias **debe realizarse de forma que no se vea interrumpido el servicio de transporte, puesto que se trata de un servicio mínimo que el Ayuntamiento de Gandia debe prestar, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y es de interés público evitar la suspensión del mismo.**

El supuesto ante el cual nos encontramos (interin entre finalización de un contrato y cambio del ejercicio de competencias a otra administración), no es propiamente una prórroga (expresa o tácita) como advera la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18.11.1986 (LA LEY 5716/1986), sino una situación excepcional que requiere la continuidad del servicio por razones de interés público.

Antes de la entrada en vigor de la LCSP (LA LEY 17734/2017), la fundamentación de esta continuidad provenía en el ámbito local, del artículo 128.1. 1º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (LA LEY 18/1955) (actualmente en vigor), que impone al concesionario la obligación de prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente. Se trata de una regla fundada en la necesidad de mantener, en todo caso, la continuidad del servicio, a la que, también, obedecían los artículos 246 b) (LA LEY 21158/2011) y 280 a) del TRLCSP (LA LEY 21158/2011).

Antes de la entrada en vigor de la LCSP, la fundamentación de la continuidad provenía en el ámbito local.

La jurisprudencia también se pronunció en este sentido, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo n.o 892/1981, de fecha 13.03.1981:

«Considerando Que vienen a confirmar lo dicho las palabras de la Exposición de Motivos de la. Ley de Bases de Contratos del Estado, en la que se dice que "El contrato persigue la ejecución de una obra (o un servicio), pero más importante que la ejecución de la obra en sí misma....es la valoración de los fines públicos a que sirve"; pues bien, pensando en el fin del contrato, como principio autónomo de interpretación, es por lo que se han llegado a dictar preceptos como el anteriormente referido, del art. 127-2-b) del citado Reglamento de 1.951 aprovechando el poder tarifario de la Administración municipal, para permitirle la revisión de las tarifas fijadas contráctilmente, ante circunstancias "sobrevénidas e imprevisibles", con el propósito de evitar desequilibrios en la ecuación financiera, de la concesión; propósito que no se dirige a favorecer al concesionario, sino a preservar la continuidad del servicio y su buen funcionamiento».

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo n.o 7263/1986, de fecha 20.12.1986:

«Cuarto: El principio tradicional en la contratación administrativa de riesgo y ventura del contratista — artículo 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales— y la regla de la inalterabilidad de los contratos artículo 51 del mismo Reglamento —sufren importantísimas





AJUNTAMENT DE GANDIA

atenuaciones en el campo de la concesión de servicios públicos—. La doctrina y la jurisprudencia francesa, frecuentemente citadas a este respecto por nuestra Sala —así, sentencia de 24 de abril de 1985—, ha venido destacando que, ante todo, aquella concesión está dominada por un criterio fundamental: mantener la continuidad de la prestación del servicio público».

«...En definitiva, el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato. No deja de ser sintomático que, en lo que ahora importa, haya sido el Reglamento de "Servicios" el que haya consagrado claramente esta flexibilización del contrato — artículos 126.2.b), 127.2.2 y 128.3.2— frente a la inalterabilidad que le atribuye el Reglamento de "Contratación" —artículo 51—».

Siendo corolario de la **doctrina jurisprudencial expuesta, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre de 1986:**

«(...) **no se está ante un caso de prórroga expresa o tácita del contrato (...), sino ante una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio —y mientras no se seleccione al nuevo contratista— impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular**».

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de marzo de 1999 exponía, que:

«Al regular el art. 127.1 RS las potestades exorbitantes de que gozará la Administración en los contratos de servicios públicos señala que la Corporación concedente ostentará sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes: 1º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconseje el interés público y, entre otras: a) la variación en la calidad, cantidad tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del servicio. Si observamos atentamente los preceptos transcritos siempre hacen referencia a la posibilidad de introducir modificaciones en el servicio. Por modificar hay que entender "cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes". Según la doctrina civilista se consideran, por regla general, condiciones accidentales del contrato las que se refieren a la cantidad, modo, tiempo o lugar de las obligaciones. La prórroga de la duración del contrato podría tener cabida dentro de la potestad de modificar el servicio (...).».

Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 01.12.1998 y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 31.10.2003, o la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21.05.2002, admitían la continuidad del servicio con la empresa que lo venía prestando hasta la convocatoria de una nueva licitación, dado que «...el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato».

De igual modo, se pronunciaron las diversas Juntas Consultivas de Contratación Administrativa Autonómicas, entre otros, el Informe 4/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias llegó a la siguiente conclusión:

«Consecuentemente, puede concluirse que la legislación de contratación pública no contiene ninguna regulación que sea directamente aplicable a este caso. De ahí que resulte justificado acudir a otras fórmulas derivadas del derecho civil, o de la legislación de régimen local para alcanzar una solución al problema.

Podría acudirse a distintas figuras legales que son analizadas a lo largo del presente informe como la incidencia en la ejecución, la celebración de un contrato de menor —que plantea el problema de la limitación de la cuantía y la imposibilidad legal de concatenación de diversos contratos de esta tipología; de una tramitación de urgencia, la determinación de la existencia de una prórroga forzosa por tácita reconducción— que cuenta asimismo con la objeción jurisprudencial de la prohibición de la existencia de "prorrogas tácitas" o, finalmente, la adopción de un acuerdo de continuación del servicio, el cual, elude la apariencia de fraude que ofrecen otras soluciones y exigiría un acuerdo que debe





AJUNTAMENT DE GANDIA

adoptarse de forma motivada antes de que el contrato se extinga; además, de que la duración de su vigencia ha de ser proporcionada a la necesidad».

Llegados a este punto también debemos traer a colación el artículo 19.2 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011), que subrayaba:

«Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas».

De lo expuesto, si bien no existe en la actualidad precepto expreso en la normativa general de contratos, en base al anterior artículo y por aplicación de lo indicado en el artículo 128.1.1ª del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (LA LEY 18/1955)-RSCL (derecho administrativo supletorio), entre las obligaciones del concesionario estará:

«1.ª Prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente, incluso en el caso de que circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionaren una subversión en la economía de la concesión, y sin más interrupciones que las que se habrían producido en el supuesto de gestión directa municipal o provincial».

La misma regla de continuidad del servicio se inspiraba en el artículo 161.a) del TRLCAP (LA LEY 2206/2000) (en muchos casos vigente cuando se celebraron este tipo de contratos —actual artículo 280.a) del TRLCSP (LA LEY 21158/2011)— al establecer que «El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general: a) Prestar el servicio con la continuidad convenida...» (texto extraído del artículo “La continuidad del servicio en los contratos de concesión de servicios en el ámbito de las Entidades Locales” de Paula COSTAS ROMERO, Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Marín y Alberto PENSADO SEIJAS, Jefe del Departamento de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Marín, publicado en la Revista El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 7, Sección Contratación del sector público, Julio 2018, pág. 86, Wolters Kluwer.

Por cuanto se ha expuesto y con el único objeto de evitar la suspensión de un servicio mínimo municipal,

RESUELVO:

Primero.- Requerir y ordenar a LA MARINA GANDIENSE S.L, por razones de interés público, la continuación de la prestación del servicio de Transporte Público de viajeros de la ciudad de Gandia, con las mismas condiciones técnicas en que se ha venido prestando en el último ejercicio y que figuran detalladas en el Decreto 2017-8029 de adjudicación directa del contrato CONT-099/2017.

Segundo.- Someter la presente resolución a la ratificación de la Junta de Gobierno Local en la próxima sesión que se celebre, **declarando de urgencia la tramitación de la delegación de competencias en materia de transporte en la Generalitat Valenciana.**

Tercero.- Comunicar la presente resolución al Servicio de Contratación y al Órgano Interventor.

**EL CONCEJAL DELEGADO EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO
(Decreto 2019-4193, de 18/06/2019 y Acuerdo
JGLG de 01/07/2019)**

Ignacio Vicente Arnau Lorente

**TITULAR ACCTAL DEL ÓRGANO DE
APOYO A LA JGCG
(Decreto nº 3174 de 28/05/2018)**

Francisco Rius Mestre

